

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1495/86 DE LA COMISIÓN**

de 16 de mayo de 1986

**que modifica, por cuarta vez, el Reglamento (CEE) nº 2858/85 relativo a la venta de carne de porcino en poder del organismo de intervención belga con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 772/85, 978/85 y 1477/85**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2858/85 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3698/85 <sup>(4)</sup>, establece la venta de las carnes de porcino en poder del organismo de intervención belga con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 772/85 <sup>(5)</sup>, 978/85 <sup>(6)</sup> y 1477/85 <sup>(7)</sup>, mediante licitación y a precio fijo consecutivamente a la licitación;

Considerando que la introducción de un procedimiento de venta a precio fijado a tanto alzado con antelación podría facilitar la venta de estas carnes a precios satisfactorios para el consumo humano; que, por lo tanto, conviene suspender las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2858/85 relativas a la venta mediante licitación para el consumo humano y modificar, en consecuencia, dicho Reglamento;

Considerando que las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2858/85 queda modificado como sigue:

1. La indicación «venta mediante licitación» que encabeza el Título I, se sustituirá por la indicación «venta mediante licitación y a precio fijado a tanto alzado con antelación».

2. Se intercalará el siguiente artículo 2 *ter*:

*« Artículo 2 *ter**

1. El organismo de intervención belga establecerá periódicamente un anuncio de venta a precio fijado a

tanto alzado con antelación para los productos destinados al consumo humano que incluya concretamente:

- a) La designación de los productos y los precios correspondientes;
- b) El nombre y dirección de los almacenes frigoríficos donde los productos estén almacenados;
- c) Para cada producto, las cantidades puestas a la venta y reagrupadas por
  - almacén frigorífico;
  - marca de inspección veterinaria empleada;
- d) El plazo y el lugar de presentación de las solicitudes;
- e) Las formalidades relativas a la constitución de la fianza y las obligaciones referentes al almacenamiento, el tratamiento y la comercialización;
- f) Una declaración donde se precise que las solicitudes podrán presentarse mediante télex;

2. La duración de la venta así como las cantidades y los precios específicos correspondientes se determinarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 2759/85.

3. El organismo de intervención belga publicará el anuncio de venta en el «Moniteur belge» o de cualquier otra manera que se considere apropiada.

4. Se aplicará lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11, en el Título III y el Título IV.

5. El organismo de intervención belga comunicará a la Comisión, a más tardar el 15 de cada mes, las cantidades de carne vendidas según este artículo durante el mes precedente reagrupadas por:

- producto,
- almacén frigorífico,
- marca de inspección veterinaria empleada,
- primera semana de almacenamiento privado.»

3. La indicación «venta a precio fijo» que encabeza el Título II, se sustituirá por la indicación «condiciones específicas relativas a las ventas a precio fijo».

*Artículo 2*

La aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2858/85 queda suspendida.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 274 de 15. 10. 1985, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO nº L 351 de 28. 12. 1985, p. 51.

<sup>(5)</sup> DO nº L 86 de 27. 3. 1985, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO nº L 105 de 17. 4. 1985, p. 6.

<sup>(7)</sup> DO nº L 145 de 4. 6. 1985, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---